

## Angel Gustavo Cornejo, Tratadista de Derecho Civil

“Es ist eine Wollust, einen grossen  
Mann zu sehn”.

Joh. Wolfg. von Goethe.

Cornejo ha estudiado el Código Civil nacional de 1936 en su obra “Código Civil. Exposición sistemática y comentario”; habiendo alcanzado a publicar tres volúmenes.

El primer tomo se inicia con la distinción del Derecho en público y privado. La materia, una de las más complejas de la ciencia jurídica, preocupa al autor, quien se decide por el criterio que considera el carácter con que interviene el sujeto en la respectiva relación jurídica. Lo verdaderamente decisivo para definir la naturaleza pública de una relación jurídica, viene a ser la intervención del ente colectivo en su calidad de sujeto de potestad pública.

Trata de la cuestión de la formación del Código Civil, sus fuentes, y de la bibliografía del Derecho Civil. En forma concreta y ajustada expone la historia de la Ciencia del Derecho Privado, desde los glosadores hasta los ensayos fenomenológicos.

Después de ocuparse de lo que es la norma jurídica y la ley, se detiene en precisar los límites territoriales e internacionales de las leyes; lo que le dá ocasión para hacer el análisis de los artículos del título preliminar que consignan las normas de conexión en materia de Derecho Internacional Privado.

Se ocupa extensamente del abuso del derecho, el objeto del artículo II. El interés de la figura y la circunstancia de que la inclusión en el Código del 36 importe una novedad en nuestro medio jurídico, explican la esmerada atención que le presta el autor. El precepto declara lisamente que la ley no ampara el

abuso del derecho. ¿Pero qué principio informa la existencia del abuso del derecho? Recuerda Cornejo que la calificación del mismo es objeto de controversias doctrinales, y que la naturaleza misma de la figura es incierta; de modo que tal indeterminación deja amplio campo a la arbitrariedad judicial en su aplicación. Ella quebranta el principio de seguridad. Por eso enjuicia que "el artículo II del Título Preliminar del Código Civil no debe verse sino como un alarde generoso por el perfeccionamiento de nuestras prácticas civiles. El Código, mirado en su conjunto, alcanza concretamente esta finalidad mediante determinaciones precisas del contenido de los derechos subjetivos, susceptibles de ejercicio abusivo; mediante la asimilación del ejercicio irregular del derecho al acto ilícito, y, finalmente, por la incorporación de las reglas de la buena fé en la ejecución de los contratos. La declaración abstracta, de contenido indefinible del artículo II del Título Preliminar, que no era necesaria, sólo puede servir para desquiciar la obra legislativa por el incontrastable abuso del arbitrio judicial".

Tratando de la naturaleza de las personas colectivas, después de examinar las diferentes concepciones ideadas para explicarla, repara con atención en la que puede fundamentarla a base de la filosofía de los valores. El derecho se aplica a actividades capaces de concebir un ideal y que posean, en consecuencia, la facultad de crear valores. Toda actividad creatriz de valor puede adquirir una significación jurídica. Hay que reconocer personalidad no sólo al hombre, sino incluso a ciertos grupos sociales y a ciertas instituciones, que son centros de tales actividades, a manera de focos de irradiación valorativa.

El Código reconoce las fundaciones como personas jurídicas en su art. 64 y siguientes. El comentarista hace una síntesis histórica de las mismas en nuestro país. Recuerda que la Constitución de 1860 prohibió las vinculaciones, haciendo que toda propiedad sea enajenable, y que el Código derogado (art. 1194) prohibió vincular bienes y fundar capellanías, gravar inmuebles con censos y vinculaciones perpetuas. Critica al Código actual, que admitiendo las fundaciones viene a permitir subrepticiamente de este modo, que se constituyan vinculaciones; lo que seguramente producirá el desastroso efecto de estancar la circulación de la riqueza territorial, pues las fundaciones se constituirán a menudo para fines que no representen un verdadero interés social.

La inclusión en el Código nuevo de la figura del acto jurídico, es una innovación trascendental dentro de la sistemática de nuestra legislación civil. Nuestro autor, por lo mismo, tiene especial cuidado de exponer la teoría del acto jurídico. Empezando el estudio de título tras título de esta parte del Código: las disposiciones generales, vicios de la voluntad, simulación, acción pauliana, modalidades de los actos jurídicos, forma, nulidad, confirmación de los mismos, actos ilícitos, prescripción extintiva.

Sólo quiero destacar que con referencia a las modalidades, hace agudo análisis respecto al caso considerado en el artículo 1104, sobre las condiciones físicamente imposibles y necesarias, las que se consideran como no puestas, no afectando por lo mismo a la eficacia del acto. Cornejo se decide por la solución opuesta. Si el efecto jurídico depende de que se realice un hecho físicamente imposible, se trata de una manifestación de voluntad hecha para que no tenga ninguna eficacia. Lo racional es, por ende, estimar como no producido el acto. Esto, en el caso de que se trate de una condición suspensiva, pues si se trata de una condición resolutoria es inferible que la manifestación de voluntad ha tenido por fin crear un derecho permanente; el acto subsiste y debe reputarse como puro.

Ocupándose de la causa, en relación a las nulidades, nuestro expositor opta por el criterio que ha venido a caracterizar el llamado neocausalismo de la doctrina francesa, con Jossérand como principal fautor, y que es el punto de vista que en definitiva ha venido a predominar en las decisiones jurisprudenciales francesas. La causa debe considerarse como el motivo especial, la razón inmediata y directa, el móvil personal de cada contratante. "El límite de la causa y del motivo está en la medida en que el juez puede escudriñar los negocios privados".

El punto relativo a la responsabilidad extra-contractual es uno que ha sido objeto de opiniones disímiles en cuanto a la interpretación del título respectivo en el Código de 1936. Interesa, pues, relevar la opinión de Cornejo. Considera éste que la responsabilidad civil en su doble forma, en lo contractual y en lo extracontractual, debe ser apreciada sistemáticamente, por lo que hay que indagar hasta qué punto es requisito la culpa para que aquélla exista y cuándo baste el simple daño emergente del acto del agente. Para su parecer la doctrina del código puede interpretarse en el sentido de que las disposiciones del mismo

concilian, en prudente coordinación, los elementos objetivo y subjetivo que pueden determinar la responsabilidad. El elemento dado por la culpa preside las relaciones entre el individuo y los grupos; en las relaciones interindividuales el principio es el del riesgo. Y aclarando el concepto, explica que las relaciones entre los individuos y los grupos son los que derivan del delito o cuasi delito, mientras que las relaciones interindividuales, en que la responsabilidad nace del riesgo, como ellas no pueden ser las contractuales, su ubicación encuéntrase en las extracontractuales; pero derivada de ciertas situaciones en que hay un elemento preponderante de riesgo que tiende a objetivar la responsabilidad; lo que se observa "en las relaciones derivadas del trabajo, en la utilización de ciertos elementos, en el ejercicio de ciertas actividades que entrañan peligro personal o colectivo, y, especialmente, tratándose de los incapaces que proceden sin conciencia de sus actos o de los que por razón de situación jurídica o por contrato están bajo la dependencia de otras personas". Subraya que conforme a este criterio, los artículos 1140, 1142, 1144, 1145 y 1146 establecen la responsabilidad objetiva. Como se observa, la posición adoptada por nuestro autor es cauta. No sostiene, como algunos con imprudencia lo han hecho, que el Código en general y como regla adopta el criterio objetivo absoluto; pues la responsabilidad sin culpa sólo opera en relación a determinadas situaciones. Parece que conforme a su parecer, la regla es la de la responsabilidad subjetiva. El artículo 1136 es básico en esta materia, y Cornejo no lo incluye en la enumeración de los preceptos que en su opinión consagran la responsabilidad sin culpa.

---

El segundo tomo está dedicado al Derecho de Obligaciones. Exponiendo las nociones generales sobre esta parte de la ciencia civil, constata cómo nuestro Código no está a la zaga en la evolución del derecho de obligaciones, toda vez que sigue las corrientes que han impregnado de objetividad y orientado las relaciones jurídicas hacia una ética superior; advirtiendo como con referencia a algunas soluciones concretas se elige un criterio circunstancial, de oportunidad y ambiente, más que basado en consideraciones puramente doctrinarias.

Analizando la naturaleza de las obligaciones, es interesan-

te destacar como el autor se preocupa en reparar que el esfuerzo fenomenológico se proyecta en esta esfera, con las reflexiones de Kelsen y Schrier. Desde tal punto de vista hay que destacar que la relación jurídica consiste en el enlace normativo, por imputación copulativa lógica, de una consecuencia a una premisa o supuesto, y los dos elementos relacionados aparecen dados primariamente por la norma y están lógicamente contenidos en ella en una relación de necesidad formal a priori.

Con respecto a la cuestión de la extensión de la relación obligacional, el libro compulsa las dos tesis fundantes: o aquella es una vinculación estrictamente personal, entre el sujeto acreedor y el deudor, y no puede extenderse más allá de los mismos ó es una de carácter predominantemente objetiva como una relación económica que tiene su significación por sí, y que como tal es trascendente a las personas que primeramente la crearon o respecto a las cuales se constituye. Nuestro Código Civil—acota—parece haber adoptado un temperamento intermedio, siguiendo las enseñanzas de Ahrens y de Sánchez Román. Así se desprende del numeral 1232, del 1183, del 1456.

La transmisión a tercera persona, cuando no concierne a un hecho personalísimo, está admitida en lo que se refiere al derecho y carácter del acreedor, “como algo conveniente para dar amplitud y desahogo a las transacciones humanas”; no así respecto al deudor, a no ser caso de novación, si la consiente al acreedor.

Se pregunta qué es el derecho de crédito. Dentro del derecho alemán, el acreedor no tiene derecho individualizado sobre el patrimonio del deudor, y este principio rige también como regla en nuestro derecho, ya que la relación obligacional autoriza al acreedor para emplear los medios legales a fin de que el deudor le procure la respectiva prestación, pues este último responde con la integridad de su patrimonio, y no se le confiere al primero ningún derecho real (individualizado) sobre ningún bien en particular. Esto descende de los artículos 1173 y 1174 del Código y art. 108 y siguientes de la Ley de Quiebras.

Respecto a las obligaciones de dar que tienen por objeto transmisión de dominio, es de necesidad vital precisar el criterio informante. Cornejo resume así el que rige en nuestro Código Civil: tratándose de muebles la adquisición se perfecciona con la *traditio*, tratándose de los inmuebles el acto es meramente consensual y produce efectos en cuanto a terceros con la res-

pectiva inscripción; para los semovientes hay que tener en cuenta la aplicación de reglas especiales consignadas en el Decreto Supremo de 15 de abril de 1921 y Resolución Suprema de 29 de setiembre de 1936, que guardan concordancia intrínseca con las indicaciones de los artículos 891 y 892 del C. C.; existe, además, un régimen especial tratándose de venta de ciertos bienes, a plazos, que es el previsto por la ley 6565.

Es punto al que dedica especial atención, el referente a las obligaciones consistentes en suma de dinero. El art. 1581 consagra la llamada teoría nominalista. Pero ha de entenderse que esto sólo respecta a las obligaciones contraídas en moneda nacional. En cuanto a las pactadas en moneda extranjera, la solución es otra. Hay que distinguir aquí entre la moneda *in obligatione* (que puede ser una extranjera) y la moneda *in solutione* (que puede ser la moneda nacional), y entonces surge la cuestión del tipo de conversión. El Código atiende el caso en el artículo 1249. Cornejo se pronuncia respecto al pago de la deuda convenida en moneda extranjera, por la teoría valorista. Repara como nuestra legislación no contiene ningún concepto que imponga un nominalismo absoluto; lejos de esto, encuéntrase lo opuesto en el artículo 307 del Código de Comercio y en el art. 1817 del Código de 1852. Por consecuencia, las llamadas estipulaciones oro o valor oro, o cláusula oro, deben tener perfecta eficacia, por respeto al principio general de la autonomía de la voluntad contractual.

El art. 1203 indica que cualquiera de los acreedores puede exigir en su totalidad la prestación indivisible. Repara el comentarista que el punto tratado en el precepto citado exigía elegir entre dos sistemas opuestos: que el pago sólo es procedente a petición de todos los acreedores o que cualquiera de ellos puede demandar la obligación íntegramente. Si el primer sistema está más de acuerdo con la naturaleza misma de la obligación indivisible, presenta grandes inconvenientes prácticos en cuanto a la dificultad para incoar la acción común; por lo cual es de elogiar la preferencia que el artículo 1203 rinde al segundo de los sistemas enunciados.

Al tratarse de la cláusula penal se hace la crítica al artículo 1227, que faculta al juez para la reducción equitativa de la pena. Nuestra ley nada establece respecto a la relación entre ésta y el perjuicio (algo más, están disasociados, según resulta del art. 1224), ni contiene prohibición, como ocurre con el Có-

digo del Brasil, de que la indemnización convenida no exceda del importe mismo de la obligación principal; y así, entonces, la reducción autorizada por el artículo 1227 "carece en lo absoluto de toda base objetiva". E insistiendo en el análisis de la regla legal, Cornejo enjuicia como ella responde a un postulado de equidad, pero entraña el peligro de convertir a la magistratura en legisladora y de investir al juez "de una facultad que no podía ejercitar debidamente, ya que la apreciación de los daños y perjuicios tiene mucho de subjetivo, y sólo los interesados podrían hacerlo con acierto". Todo queda librado al arbitrio del juez; se atenta, en realidad, contra la razón de ser y el carácter específico de la cláusula penal, que es precisamente fijar el monto convencional del perjuicio. El principio de la libertad contractual, de otro lado, resulta maltratado y la seguridad en las transacciones jurídicas sufre notable quebranto.

Es interesante detenerse en el estudio que el libro hace sobre los daños y perjuicios como efecto del incumplimiento en las obligaciones. El concepto del daño es fundamentalmente idéntico, sea que sobrevenga por culpa contractual o extracontractual en cuanto a la secuencia de la indemnización debida, sin que obste la circunstancia de simple distribución de la materia legislada de que los dos institutos estén tratados separadamente. En consecuencia, el mismo principio debe aplicarse a una y otra responsabilidad en cuanto a la determinación de la extensión de la misma, o sea, en cuanto a saber hasta dónde va la serie repercutiente de perjuicios indemnizables. Este punto presenta una gran complejidad. La toma de posición del jurista a quien recordamos es la siguiente: Son imputables todos los elementos o factores externos que el agente, el hombre, puede controlar, en cuanto hayan sido causantes del daño; pero debiendo estimarse que dentro de esa posibilidad de control o dominación sólo se comprenderán los factores que de ordinario, *id quod plerunque cedit*, concurren en el obrar humano; vale decir, que se excluirán los factores que se presenten en casos y circunstancias extraordinarias, singularísimas. En síntesis, precisa la concurrencia de dos condiciones: una positiva, la presencia de factores que hayan sido causantes del evento, y otra negativa consistente en que no interfieran en la producción del mismo factores excepcionales determinantes.

El art. 1278 no tiene concordancias con otras legislaciones. El indica, en su segunda parte, que la obligación extinguida

por el pago no revive por acto rescisorio, ni por declaración de las partes, ni por la restitución que el acreedor hiciera al deudor de la cantidad pagada. Se explica la razón de ser del precepto en base a la consideración de que el pago una vez consumado es irrevocable, "porque no está en el poder humano reconstruir el pasado, que si bien puede representárselo mentalmente, no alcanza jamás a darle realidad y vida". No cabe, pues, hacer revivir una obligación que ya se ha extinguido; los interesados lo único que podrán crear es una nueva relación jurídica. Hay otra razón perentoria que justifica el precepto: pagar lo debido es cumplir con un deber jurídico y moral, y "no es concebible que nadie pueda retractarse ni menos pretenda anular los efectos de un acto que ha llevado a cabo cumpliendo su deber".

En lo que se refiere a la compensación, se sabe la reforma fundamental introducida: aquélla no opera por ministerio legal, sino que ha de ser opuesta por la parte interesada. El autor lúcidamente defiende el punto de vista que propugna el Código en vigor: "Carece de verdadero sentido jurídico—escribe—pensar que la compensación puede operar automáticamente, a manera de una necesidad derivada de una ley interna de los créditos mismos, vistos como categorías abstractas, que se influyen mutuamente en la región ontológica. La compensación hay que verla como un acto real, derivado de una determinación de la voluntad y encaminado a extinguir dos obligaciones recíprocas. La extinción de las obligaciones no es otra cosa que la consecuencia jurídica que la ley atribuye a la situación resultante de la coexistencia de dos relaciones obligatorias constituidas, por decirlo así, en sentido inverso; pero esta consecuencia sólo se produce cuando los interesados, o al menos uno de ellos, pretende que se aplique al caso concreto en que se encuentra, por considerarlo insumido en el tipo de la situación a la que la ley vincula dicho efecto".

Pero hay un punto interesante, relativo a si la compensación impuesta opera sólo desde el momento en que los créditos se oponen, o si opera *ex tunc* desde el momento en que coexistieron. Cornejo hace la debida exégesis del art. 1294, para concluir que es el primer sistema aquél que debe reputarse como el preferido por nuestro legislador.

Al ocuparse de la transacción, observa que el Código nacional no contiene la indicación de que se requieran "concesiones

recíprocas, como ocurre en general con otros cuerpos de leyes. Y en verdad este elemento es de naturaleza, pero no de esencia de la transacción. Ya Domat había llegado a pensarlo así. Nuestro comentarista cita al respecto al ilustre maestro: "las transacciones terminan o previenen los pleitos de muchas maneras, según la naturaleza de la contienda y los distintos pactos que ponen fin a ella. Así aquél que tiene alguna prestación, o bien desiste de ella, u obtiene una parte, o bien el todo. Aquel contra quien se pide una suma o cantidad de dinero, o bien paga, o se obliga, o se libera del todo o en parte. Aquel que litiga con motivo de una evicción, servidumbre o algún otro derecho, o bien se sujeta a él, o bien se liberta del mismo. El que ha apelado, o bien logra que se mejore la sentencia, o se sujeta a ella. Finalmente, puede transigirse bajo las condiciones que cada uno quiera, atendiendo las reglas generales de las transacciones". La esencia de la transacción está en que con ello se substrahe el conflicto de dos intereses privados del veredicto judicial, pues las partes deciden espontáneamente su solución. Por eso es elogiable el concepto del legislador patrio, que elimina la nota, más formal que substancial, de las "concesiones recíprocas", en cuanto a determinar la esencia de la transacción.

---

El tomo III se ocupa de los contratos. Es digno de destacar el estudio que se hace sobre la infraestructura de los mismos, siguiendo los lineamientos de Schapp en su "Nueva Ciencia del Derecho". Lo primario reside en las valorizaciones que hacen los interesados, que constituyen la base de las decisiones que adoptan y que manifestándose como declaraciones de voluntad, conforman la figura del contrato.

El contrato refleja la libre determinación de las partes; aquí es donde juega su rol el llamado principio de la autonomía de la voluntad. El autor señala como el clásico principio sufre limitaciones en el derecho moderno, en mente a consideraciones de carácter social. El intervencionismo legislativo se hace cada vez mayor; el derecho privado cede terreno al público; sobreviene lo que se ha llamado el dirigismo convencional. Todos estos puntos son esclarecidos en la mejor forma en el libro que glo-samos.

Cornejo examina la fórmula del art. 1328 comparándola

con la del 1256 y siguiente del Código anterior, deduciendo que ha habido una saludable mejora al respecto. Según el citado art. 1328, el contrato sólo obliga a lo pactado en él; por el contrario, el referido 1257 extendía peligrosamente sus efectos, al hablar de la equidad y la naturaleza del pacto.

Ocupándose de la interpretación de los contratos, sobre lo que el Código adrede ha omitido consignar toda regla, se detiene en las diferentes teorías o sistemas de hermenéutica que giran entre el principio de la autonomía y el de la declaración. Pues bien, la teoría intermedia, que conceptúa que no es la mera voluntad interna la determinante, sino la misma exteriorizada en la declaración, y dentro de los límites del derecho objetivo, es la apropiada, según nuestro jurisconsulto, al sistema del Código patrio. En este punto es sugerente la insinuación que hace respecto a la aplicabilidad de una concepción valorista, de plena estimativa, a la interpretación convencional. A la función meramente formal y ficticia de la interpretación a base de la intención como dato psicológico, debe sustituir la valuación del contrato, para dar debido sentido a la expresión de voluntad que lo ha generado. Hay que indagar el sentido teleológico, como idea normativa que alude no al ser, sino al deber ser. Hay que encontrar un sentido jurídico a los actos que caen dentro de la tutela del derecho, considerando al acto jurídico según la escala de valores, para apreciar su normatividad, voluntariedad, eticidad y conmutabilidad.

Se ocupa del riesgo imprevisto, fundándolo en el abuso del derecho, que reputa la construcción doctrinaria más adaptable a nuestro Código para explicar dicha figura de la imprevisión. A base de la valuación jurídica del contrato, impuesta por el principio de la buena fé, ha de llegarse a que ello lleva "implícito el reconocimiento de la teoría de la imprevisión, como una necesidad ineludible del orden jurídico actual".

Cuestión discutida en lo que se refiere a los efectos de la pólitaación, es si la muerte o incapacidad sobrevinientes al oferente hacen caducar la misma. El Código no da solución expresa al problema. Cornejo opina que debe inferirse que el mismo se afilia a la solución del B. G. B., desde que al fijar en el número 1330 los casos en que la oferta deje de ser obligatoria, no menciona la muerte ni la incapacidad del oferente.

El art. 1344 expresa que mientras las partes no estén conformes sobre todos los extremos del contrato, no se considerará

concluido; no bastando la inteligencia sobre puntos aislados. Este temperamento, inspirado en el Código alemán, es distinto al del Código Federal de las Obligaciones, que se conforma con el acuerdo en los puntos esenciales. El comentario elogia la elección de nuestro legislador, por ser dicha fórmula alemana más adecuada a nuestro medio y a nuestra tradición jurídica.

La prohibición de contratar entre cónyuges no se encuentra en otros Códigos en la forma absoluta que lo hace el nuestro. En aquéllos las prohibiciones son especiales, con relación a ciertos contratos, y se presentan dudas sobre la mayor o menor extensión de la prohibición. Nuestro autor da su beneplácito a la indicación radical contenida en el número 1338, que evita toda dispersión de criterio y elimina totalmente los inconvenientes de los contratos entre cónyuges; inconvenientes que en general se anota que se presentan al respecto.

La figura del auto contrato no es objeto de previsión legal expresa por nuestra ley. No hay, sin embargo, obstáculo en principio para admitirlo, pues tampoco hay prohibición expresa; por eso puede decirse que el contrato consigo mismo no está excluido de nuestro régimen jurídico, salvo casos de incompatibilidad para que en una sola persona se reunan dos calidades contractuales.

La lesión es aceptada con taxativas según resulta del art. 1439 y siguientes; dejándose poder discrecional al Juez para compulsar "las circunstancias" del caso. De este modo—enjuicia el publicista—se abre a la jurisprudencia un campo fecundo para que aprecie las circunstancias del contrato, en forma análoga a lo que ocurre con referencia al art. 138 del Código alemán; el consejo del art. II de nuestro título preliminar, en que no se ampara el abuso de derecho, tiene relación con este punto, y sólo de este modo el mantenimiento de la lesión no causará perturbaciones en la seguridad jurídica y en la estabilidad de los contratos.

El Código ha conservado el pacto de retroventa; lo cual merece la crítica de nuestro exégeta, pues anota que aquél ha sido entre nosotros un instrumento de especulación y de usura, suscitando numerosos litigios por simulación de venta con retroventa que encubre un mutuo leonino. Por eso declara que "de desear habría sido que organizado ya debidamente el Registro de la Propiedad Inmueble, que da amplia garantía a los préstamos hipotecarios, se hubiera suprimido en la nueva legislación

este pacto del que se vale la usura, pero al que recurre también con frecuencia la mala fé de los prestatarios”.

Determinar si el derecho que resulta del arrendamiento es uno de carácter real o personal, es un punto que ofrece atracción científica y que tiene también su notoria repercusión práctica. El libro de que tratamos resume al respecto la enseñanza de Fubini, concluyendo que se está delante de un derecho personal; sin que sea óbice el precepto 1515, que más bien sirve para demostrar la función económica que representa el contrato de locación y conducción, y que dicha función conduce a considerar que si el artículo citado puede invocarse contra el adquirente, también es cierto que este puede obligar al arrendatario a ejecutar el contrato en la forma que se convino con el enajenante; ejecución a la cual no podrá substraerse alegando el motivo especioso de que el artículo 1515 sanciona un derecho y no una obligación.

El art. 1524, que trata del subarrendamiento, condiciona éste al consentimiento del locador; no obstante lo cual, a falta del mismo el conductor puede subarrendar si el subarrendatario ofrece las necesarias condiciones para el caso. El precepto ha dado lugar a pareceres disímiles acerca de si es plausible o nó, en cuanto a la facultad que otorga al conductor, antes referida. Cornejo se pronuncia favorablemente a la reforma en este punto operada por el Código, y siguiendo a Josserand, enlaza el caso al principio de abuso de derecho, que se presentaría por una negativa injustificada de parte del locador para el subarriendo propuesto.

Entre los motivos que ponen fin al contrato de arrendamiento se encuentra la muerte del arrendatario, si sus herederos comunican al locador que no pueden continuar en el contrato, (inc. 3.º del art. 1531). Hay, así, una derogatoria de la regla de que las obligaciones se transmiten a los herederos de las partes. Pero sólo la muerte del conductor, no la del locador, hace concluir la locación y conducción. Preocupa a nuestro publicista el origen de la disposición y la encuentra en el Proyecto de Vidaurre, cuya exposición al respecto reproduce, y de la cual resulta satisfactoriamente la explicación de la diferencia en cuanto sólo la muerte del locatario puede poner término al arrendamiento, pues entonces sus herederos tienen una especie de opción para continuar o no en el arrendamiento, mientras que la muerte del locador no afecta al contrato.

El Código incorpora en su contenido el contrato de trabajo, al que destina el artículo 1571, que lo define o, mejor dicho, indica su naturaleza propia, y el art. 1572, que establece los principios normativos básicos a que debe estar sometido. El codificador no ha creído conveniente ir más lejos, es decir, detallar lo referente al régimen legal de este contrato, relativamente nuevo dentro del derecho, y que en cierta manera rebasa el campo del derecho civil. La especificación más minuciosa y prolija de la materia debe pertenecer a la legislación especial acerca de ella, por su propio carácter.

Cornejo, que expone lucidamente las prenaciones acerca del llamado derecho social, o, más acertadamente, del derecho del trabajo, repara en que el art. 1571 sólo se remite al contrato celebrado entre el patrón y el obrero; lo que excluye, de consiguiente, otros casos en que hay también un verdadero contrato de trabajo, como ocurre con los servicios que prestan los empleados y domésticos; pues en general dicho contrato comprende toda clase de locación de servicios de cierto carácter de permanencia y de salario fijo, en que pone al servidor toda su actividad o casi toda a beneficio del principal. "Esta relación económica superpuesta a la relación jurídica—escribe—es lo que hace del contrato de trabajo una materia propia del derecho público, pero aún así no puede referirse únicamente a los obreros, sino a la clase entera de los trabajadores manuales e intelectuales, cuyo bienestar tutela el derecho social en todos los aspectos que pueden interesar a la producción y a la situación física, moral y económica de los asalariados".

---

La dación del Código Civil Nacional de 1936 ha despertado el natural interés requerido por una obra de tal trascendencia, que ha traído tantas y tan fecundas reformas en la órbita de su incumbencia. No basta con que se dé un buen Código; es preciso conocerlo debidamente, para su mejor interpretación y por ende para su más adecuada aplicación. Y a esto ha venido a contribuir en forma destacada la obra del maestro a quien recordamos. A través de sus densas páginas, grávidas de versación científica, se hace presente siempre el criterio circunspecto, la acuciosidad perspicaz y la imaginación fecunda. Como su exé-

posición es sistemática, no se trata sólo del trabajo de un exégeta minucioso y diligente que analiza casuísticamente los preceptos legales. Se trata de la interpretación y examen orgánico de las instituciones en su estructura intrínseca y sus propios alcances significativos. Su ilustración humanista, su fértil imaginación, le permitían mirar los problemas jurídicos no sólo dentro del estricto campo de la disciplina particular que les corresponde, sino vinculándolos a una visión integral de cultura.

Sereno y ponderado, aprecia los méritos fundamentales que tiene nuestro Código y ajeno y superior a toda actitud tendenciosa, hace con altura atinada crítica de algunas de sus soluciones. En sus comentarios rezúmase en general un hondo sentido de apreciación bien fundada racionalmente. Y es que Cornejo tenía antes que todo, sobre su vocación de jurista y de analizador de la ley, un temperamento filosófico; él mismo le dió a su espíritu profundidad y anchura y le conducía siempre a descubrir la *última ratio* de las cosas, para alcanzar de esta manera un verdadero saber reflexivo.

Su obra de doctrina permite conocer la dogmática que ha presidido a nuestro C. C., las directivas ideológicas que le han inspirado, los datos racionales que explican su estructuración y sentido; en una palabra, nos permite indagar los supuestos creadores de la ley.

Un Código no es simplemente una obra ya hecha y definitivamente realizada. Posee una virtualidad de repercusión infinita a través de sus interpretaciones, que son otras tantas subcreaciones. Interpretar es volver hacer, es reelaborar. Toda ley nos plantea sin interrupción problemas que hay que resolver, y al resolverlos infundimos nuevo sentido y por lo mismo nueva vida a la misma. De este modo todo Código, aún cuando ya formalmente plasmado, se halla también siempre en trance de ser reestructurado; representa una exigencia de un continuo que-hacer; es algo que nos es dado y que nos ofrece la posibilidad incitante de ser reconstruido. Y es que aquí estamos dentro del campo de lo que se ha llamado "vida humana objetivada", que comprende formas de existencia que suscitan nuevas vivencias al entrar en contacto con ellas. Como ha escrito Recasens Siches, "estos objetos humanos, la vida objetivada, escapan a una mera y exclusiva explicación causal; tan sólo son aprehendidos en su ser peculiar, en la medida en que son entendidos.

comprendidos en su sentido. Por consiguiente, el método empleado por las ciencias de lo humano (ciencia del lenguaje, ciencia del derecho, ciencia de la economía, etc.) no puede ser sólo explicativo como el método de las ciencias naturales, sino que tiene que ser interpretativo de sentidos". Carnelutti por su parte expresa: "Todos sabemos que la misma interpretación es una creación; y no hay gran diferencia entre el intérprete de la música y el intérprete de una ley; quiero decir que para ser científico hay que ser primero artista del Derecho. La verdad es que leer el Código es como leer una partitura; según que pase o no pase por el cerebro de Toscanini, la música de Wagner es una cosa u otra. ¿Cuánto pone el creador y cuánto el re-creador?. Nosotros no tenemos delante ni siquiera la fórmula original de la idea del legislador, del juez o del contratante porque esa fórmula es un acto, sino algo así como una copia. El acto mismo es antiguo de años o de siglos. ¿Quién se maravillará de que haya algo de arbitrario en la posición de algunos datos?".

Así, pues, se comprende todo el significado e importancia que reviste la obra de Cornejo en relación al Derecho civil en nuestro medio y se percibe, por lo mismo, que se trata de una de primera calidad y de egregia significación científica.

Los últimos años de Cornejo se dedicaron exclusivamente a la enseñanza universitaria y a la publicación de los libros que han originado este artículo. Su ingente saber se iba ofreciendo así, generosamente, a todo el que quería estudiar. En la esfera espiritual ocurre algo opuesto a lo que acaece en el orden económico. Ha recriminado Wilde en *De Profundis* cómo el que posee mucho, con frecuencia es avaro; el que tiene poco, se halla dispuesto a compartirlo con otro. Pero el hombre de ciencia a medida que más posee en el saber, más se siente deseoso de prodigar comunicando lo que sabe.

El mejor homenaje que se puede rendir a Cornejo, está en resaltar el unánime elogio que despertó su obra, el cariño que supo inspirar su vida de hombre bueno, que por tal pudo ser causa de bondad en otros, que es la virtud del hombre de bien, según la enseñanza platoniana. Así se explica el dolor que suscitó su muerte, que ha venido a dejar en nuestro medio jurídico una "falta sin fondo", recordando una expresión del poeta César Vallejo.

Murió entre la admiración de sus discípulos, de sus compañeros de claustro, estudiosos del derecho y de todas las personas que le trataron y aquilataron sus dotes intelectuales. Sentimiento justo, pues el hombre de talento, por serlo, es admirable, como la mujer bella por ser tal, es adorable.

Quienes le conocimos personalmente y pudimos directamente apreciar el vigor de su inteligencia y la delicadeza de sus sentimientos, podemos, recordándole, comprender toda la verdad y toda la belleza que encierra la frase de Goethe, que encabeza este artículo.

JOSÉ LEÓN BARANDIARÁN.

---